Modifica la ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales para suprimir la exigencia de copias físicas de la opinión de expertos en el procedimiento ante dichos tribunales

Boletín N°10849-12

I.- IDEAS GENERALES.

Como es sabido, lo deseable ante un conflicto entre personas que implique poner en juego legítimos intereses, es la solución incoada ante un tercero, un juez que conociendo de la contienda la resuelva, aplicando la norma jurídica y la equidad natural al conflicto con pleno respeto a las normas que reglan el debido proceso y que se encuentran constitucionalmente asentadas en nuestro ordenamiento jurídico.

La referida solución jurisdiccional, desde siglos, se ha llevado a cabo fundamentalmente a través del proceso, que en términos generales, constituye aquel conjunto de actos destinados a llegar a un determinado fin, cual es la resolución de un conflicto jurídico y en el que se debaten las pretensiones de ambos contendores. En este ámbito nuestro Estado se ha reservado la potestad de administrar justicia, recaída en el poder judicial y organizado a través de sus tribunales de justicia.

En esta línea argumental los procesos judiciales, desde antiguo en nuestro país, se han llevado a cabo a través de procedimientos escritos, en donde todos y cada uno de los actos procesales quedaban de manifiesto en un expediente, dispuesto para ambas partes y para el público en general, y cuya finalidad era cerciorarse de primera fuente del estado procesal de los litigios o peticiones incoadas en el tribunal.

Este estado de cosas, se permaneció sin mayores modificaciones durante buena parte de nuestra historia republicana y sólo en las primeras décadas del siglo XXI, nuestro país abrazó el camino de la oralidad en los procedimientos judiciales. En la actualidad el principio de la oralidad forma la piedra angular de la mayor cantidad de los procedimientos judiciales en nuestro país, con la sola excepción de aquellos vinculados a la justicia civil.

Con el advenimiento de la oralidad, como forma en que se llevan a cabo los procesos en nuestro país, Chile se erigió como una nación líder en América latina en la materia, siendo modelo de muchas legislaciones procesales de esta parte de nuestro continente. Tales elementos trajeron a nuestro ordenamiento jurídico la primacía de un respeto efectivo de los derechos de las partes intervinientes en los procedimientos, fundamentalmente a partir de la inmediación que implican

los procedimientos orales, esto es el trato directo entre el juez tanto con los intervinientes como del material probatorio, hecho que garantiza más efectivamente el respeto al debido proceso.

La puesta en marcha de la oralidad en nuestro país, trajo consigo el hecho de la denominada tramitación digital, es decir la progresiva disminución de un expediente material, para pasar a un expediente electrónico, digital, y cuya revisión la puede efectuar el interesado a través de su computador en cualquier lugar, lo cual facilita el conocimiento del proceso para los intervinientes.

Bajo este orden de ideas, muchos de los principios sustentados en nuestro Código de Procedimiento Civil quedaron en desuso con ocasión de la inclusión de elementos tecnológicos de gran importancia que han dejado atrás la antigua manera de litigar ante los tribunales de justicia.

De esta manera, nos encontramos ante un cambio de paradigma en la administración de justicia, asegurando con ello una mayor fidelidad, preservación y reproducción del material constituyente del proceso judicial, lo cual, sin dudas, ha constituido un avance formidable en la agilidad y comodidad en el derecho a recurrir a la justicia.

En este sentido, la ley 20.886, sobre de los procedimientos judiciales, introdujo todas las ideas descritas en torno a la incorporación efectiva en nuestro orden adjetivo de la digitalización del proceso, promoviendo con ello un notable abaratamiento de los costos para el poder judicial, contribución al medio ambiente, facilidad en el acceso a la justicia de los ciudadanos, mayor seguridad en el expediente, mejoras en materia de modificaciones, entre otros importantes avances.

Con la entrada en vigencia de la ley 20.600 que crea los tribunales ambientales, nuestro país conformó una judicatura especializada en materia medioambiental, constituyendo un contencioso administrativo cuya forma de tramitación de las causas incrementó la digitalización de los procedimientos, sin perjuicio de ello, todavía existen resabios de una judicatura anterior y este es el caso del artículo 19 de la referida ley 20.600 y que constituye el objeto de esta presentación.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, la institución del *amicus curiae* consiste, de acuerdo al artículo 19 de la ley 20.600, en opiniones, comentarios, observaciones o sugerencias de personas eruditas en materia ambiental acerca de un determinado caso llevado a cabo en el tribunal ambiental, cumpliendo con los requisitos y formalidades propias de una trámite judicial.

2. Que, dentro de los requisitos establecidos en la norma, se obliga a la persona que presenta el informe, sea esta natural o jurídica, a presentar en su escrito tantas copias como partes litigantes hubiere. La referida disposición nos parece contraproducente al espíritu de la legislación, en torno a la prevalencia de un procedimiento "digitalizado", bastando a nuestro juicio, con la presentación del escrito (uno solo) el cual deberá ser subido al expediente electrónico a disposición de todos los intervinientes.
3. Que, la referida norma nos parece innecesaria, razón por la cual creemos que en este punto, existe una reminiscencia del todo contraria a la forma en cómo se lleva a cabo el procedimiento judicial ante los tribunales ambientales en nuestro país.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

En consecuencia nos encontramos con un proyecto simple, pero de gran sentido pragmático concordante con nuestro ordenamiento jurídico y que promueve, entre otros elementos, hacer carne en un ciento por ciento los mecanismos y principios que orientan la digitalización del expediente en nuestra judicatura. En este caso, eliminando el requisito de las copias adjuntas al informe del experto, bastando la presentación del escrito original.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Reemplácese en el inciso 4° del artículo 19 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales la siguiente oración: "*de tantas copias como partes litigantes hubiere*, *y de*" por la que sigue: "***con los***"

CELSO MORALES M.

DIPUTADO